PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-026-2019-00043-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO	JUAN EDUARDO VILLAMIZAR SANDOVAL.
FECHA	21 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARUAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante. Para su conocimiento y se sirva proveer

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, la cual es la de aportar el certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, donde conste que la medida de embargo fue inscrita sobre vehículo de placas IEQ-445.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

Primero. - ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de aportar el certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, donde conste que la medida de embargo fue inscrita sobre vehículo de placas IEQ-445.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESES Y CUMPLASE:

JD.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e931c0a2984de98963f41b5de0eb260f0c2e56d906efe08834137c3d4b09a0b5**
Documento generado en 21/02/2022 01:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00482-00
DEMANDANTE	JAIME JABBA VASQUEZ.
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE ORTEGA BUELVAS Y OTRO.
FECHA	21 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	$2.450.000
GASTOS NOTIFICACION _____	$ 17.000
TOTAL_____	**$2.467.000**

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/L ($4.467.000.oo), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafe04e6495268a8555a9755267bb241cba8fb2b1607b9e2ffb7365255b4e9e7**
Documento generado en 21/02/2022 01:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00482-00
DEMANDANTE	JAIME JABBA VASQUEZ.
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE ORTEGA BUELVAS Y OTRO.
FECHA	21 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que la curadora ad litem contestó la demanda el 31 de enero de 2022. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 25 de julio de 2019, el despacho libró orden de pago a favor de JAIME JABBA VASQUEZ en contra de LUIS ENRIQUE ORTEGA BUELVAS y JENNIFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L ($35.000.000,00), contenida en una letra de cambio No. 001, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 18 de diciembre de 2020, el apoderado demandante allega documentación donde la empresa de correos DISTRINEVIOS, certificó que los demandados no residen en la dirección aportada en la demanda, solicitando su emplazamiento, el cual fue negado mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2021.

El 18 de marzo de 2021, allega las certificaciones de la empresa de correos, donde esta manifiesta que los demandados no residen, solicitando nuevamente el emplazamiento, ordenándolo mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021.

Surtido el emplazamiento con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 07 de octubre de 2021, se designó como curador ad litem de los demandados a la Doctora MAUREN STELLA ROMERO HERNANDEZ, aceptando el cargo EL 26 enero de 2020 y contestando la demanda el día 31 de enero de 2022, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados LUIS ENRIQUE ORTEGA BUELVAS y JENNIFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($2.450.000.oo), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bb9e34686c4e4d86c5611f547df8f0e97ecf5337383f1508538a32f5a91d07**
Documento generado en 21/02/2022 01:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00600-00
DEMANDANTE	SISTEMCOBRO SAS
DEMANDADO	CARLOS MAESTRE ARAQUE
FECHA	21 de febrero de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 12 de enero de 2021, donde el apoderado allegó constancia de notificación, donde la empresa de correos DISTRIENVIOS certificó que la dirección no existe.

El numeral 2° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> ***"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (…)"***

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado…

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la medida. Ofíciese en tal sentido.

JD.-

Tercero: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JD.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914da05f469e538d3839fdb2dd595132fdccbcdd950c9b16096f3e2278aadaec**
Documento generado en 21/02/2022 01:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-201900646-00
DEMANDANTE	NANCY DE LA TORRE
DEMANDADO	NAYINBE MANQRIQUE Y OTROS.
FECHA	21 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de renuncia al poder recibida en el correo institucional el día 17 de febrero de 2022. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Doctor ALFONSO ELLES MEZA, allega solicitud donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante y manifestando que se encuentra a paz y salvo con sus honorarios.

El artículo 74 inciso 4º del C.G.P., el cual establece:

> ***"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".***

Revisada la documentación se observa que no allegó la comunicación dirigida y recibida por el demandante donde manifieste la renuncia al poder otorgado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Cuestión Única: No acceder a aceptar la renuncia presentada por el Doctor ALFONSO ELLES MEZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37a56c4e8c5ef6ec5f9f4a2117f9ef8f52e848b07f3492642cef3ec92c0ae8c**
Documento generado en 21/02/2022 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00705-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES – CISA.
DEMANDADO	DIANA PATRICIA CASTILLA ORTIZ Y RAFAEL ELIECER CASTILLA
FECHA	21 de febrero de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 25 de enero de 2020, donde se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

El numeral 2° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> ***"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (…)"***

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la medida. Ofíciese en tal sentido.

JD.-

Tercero: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedf88e7142ff4b968cdab4cd18caae1852b242ebe7cf7c86871df4ae4a1468f**
Documento generado en 21/02/2022 01:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00708-00
DEMANDANTE	MAYO MARIA BOVEA SERENO.
DEMANDADO	MARGARITA BELTRAN BENAVIDES.
FECHA	21 de febrero de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 05 DE FEBRERO de 2020, donde el apoderado allega la constancia de notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P.

El numeral 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> ***"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (…)"***

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado…

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la medida. Ofíciese en tal sentido.

JD.-

Tercero: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JD.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccd457f45b89fd73463af8a1b280ac7a8d550b9a58ac8e36a744ff952fd5a0d**
Documento generado en 21/02/2022 01:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00743-00
DEMANDANTE	GANACOOP
DEMANDADO	JOSE ANTONIO DE LA HOZ LLANOS y otra.
FECHA	21 de febrero de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 04 de agosto de 2020, donde se negó la medida de embargo solicitada.

El numeral 2° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> ***"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (…)"***

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado…

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la medida. Ofíciese en tal sentido.

JD.-

Tercero: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8af0a44c63c3e26b6b557e047c74a2193390b6363f51045999e509b67aec21**
Documento generado en 21/02/2022 01:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00813-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JAZMIN ESTHER BERMUDEZ PADILLA
FECHA	21 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARUAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante. Para su conocimiento y se sirva proveer

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, la cual es la de realizar la notificación por aviso (artículo 292 C.G.P.) del mandamiento de pago a la parte ejecutada, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, se ordenará requerirlo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

Primero. - ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de realizar la notificación del mandamiento de pago dictado en este asunto a la demandada JAZMIN ESTHER BERMIDEZ PADILLA.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESES Y CUMPLASE:

JD.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1b9bf58a2900ecff6601c91c70ac45a4a82dbc9839a6e3fb258ca49c5ce3cb**
Documento generado en 21/02/2022 01:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00017-00
DEMANDANTE	DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE.
DEMANDADO	RUBY MARGARITA LOPEZ ARRAZOLA.
FECHA	21 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con memorial de solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 18 de febrero de 2022. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El inciso 4 del artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020 establece:

> ***"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".***

Ahora bien, revisada la documentación allegada se aprecia que efectivamente la notificación fue remitida al correo de la demandada rmlopez52@hotmail.com , suministrado en el acápite de notificaciones pero no soportó la confirmación del recibido como establece la norma anterior.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Único: Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae80c3e04a63c139797b94ea3363073874d2bd0550c0158e57c49a3e2e6210f**
Documento generado en 21/02/2022 01:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2021-00446-00
Demandante	CURE DELGADO Y CIA S EN C..
Demandado	CARLOS EDUARDO PALACIO Y OTRA.
Fecha	21 de febrero de 2022.

Informe secretarial: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con excepciones y solicitud de fijar caución recibida en el correo institucional el día 18 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que los demandados estando dentro del término legal, presentaron excepciones de mérito a través de apoderado, por lo que se ordenará correr traslado a la parte demandante.

Con respecto a la solicitud de fijar caución para levantar las medidas cautelares, el despacho considera procedente abstenerse de fijarla, toda vez que le corresponde a la parte demandada, tal como se observa en el artículo 602 del CPG; es de anotar que de acuerdo al artículo 604 del mismo código, al Juez le corresponde es calificarla.

Por lo expuesto, este despacho considera procedente

RESUELVE:

Primero: Correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por los demandados CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO y MARTHA HERRERA PIMIENTA, a través de apoderado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días para que las contesten, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo: Abstenerse de fijar la caución de levantamiento de medidas cautelares, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Reconocer personería a la Doctora CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALES, con T.P. No 290.394 del C.S.J. y C.C. No 22.855.916, como apoderada judicial de la demandada MARTHA HERRERA PIMIENTA, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a5d52e376dc3b36b1dcbfff17c3a829055c02f88c59c35846a26bb396fd198**
Documento generado en 21/02/2022 01:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00069-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE	KEVIN PACHECO ROMANI
FECHA	21 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 03 de febrero de 2022, enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar el proceso de aprehensión y garantía mobiliaria instaurado por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de KEVIN PACHECO ROMANI, se observa que:

- No se demuestra que se solicitó la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

R E S U E L V E:

Primero: Mantener en secretaria el proceso de aprehensión y garantía mobiliaria instaurado por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de KEVIN PACHECO ROMANI, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cabe4cf1de7371bfd967c9f5a52433316407a5904f3d82934af0e5149f3e883**
Documento generado en 21/02/2022 10:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00070-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	NELCY ELVIRA VERGARA MAURY Y OTRO
FECHA	21 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 03 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: mrgranadillo@hotmail.com, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.6953 del 23 de julio de 2014 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Soledad, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-395547, resulta a cargo de los señores NELCY ELVIRA VERGARA MAURY y ALEXANDER BALLUT LOZANO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en contra de los señores NELCY ELVIRA VERGARA MAURY y ALEXANDER BALLUT LOZANO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra de los señores NELCY ELVIRA VERGARA MAURY y ALEXANDER BALLUT LOZANO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

a) SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L ($64.278.975,46) correspondientes a CAPITAL adeudado, contenida en el PAGARÉ número132207713701.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8ºdel Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número132207713701 y la Escritura Pública No.6953 del 23 de julio de 2014 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Soledad, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., a la Doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada con la C.C.27.004.543 y T.P.85.106 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 7H No.45B-48 BARRIO SANTUARIO en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-395547 de propiedad de los demandados NELCY ELVIRA VERGARA MAURY con C.C.32.764.412 y ALEXANDER BALLUT LOZANO con C.C.72.142.091. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO PRADA GUZMAN
Juez

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3e3e408d178937789bffad62c3381eafe0ff77a3e3a2443a7b97d97dd0350c**
Documento generado en 21/02/2022 10:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00071-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A. BIC
GARANTE	JAIRO ENRIQUE MUNZON MOLINARES
FECHA	21 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 03 de febrero de 2022, enviada desde el correo electrónico: jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. BIC contra JAIRO ENRIQUE MUNZON MOLINARES reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra el señor JAIRO ENRIQUE MUNZON MOLINARES.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: JAC
LINEA: HFC1035KN
CLASE: CAMPERO
PLACAS: WGX-029
COLOR: ROJO
MODELO: 2019
SERVICIO: PUBLICO
NUMERO DE CHASIS: LJ11KCAC0K8001979
NUMERO DE MOTOR: J4021313

C.P.S.

De propiedad del señor JAIRO ENRIQUE MUNZON MOLINARES, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC, al Doctor JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN identificado con la C.C.91.541.470 y T.P.206.228 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7bd8f3bb0ffaf360631a44fc1d0c15fede9c25957de8311a478bd36bd4ec88**
Documento generado en 21/02/2022 10:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00079-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE	LUIS GUILLERMO RUIZ OROZCO
FECHA	21 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 08 de febrero de 2022, enviada desde el correo electrónico: efraindej@erpoasesorias.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS GUILLERMO RUIZ OROZCO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS GUILLERMO RUIZ OROZCO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: MERCEDES BENZ
LINEA: E 200
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: JDU-054
COLOR: GRIS SELENITA
MODELO: 2017
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: WDD2130421A055984
NUMERO DE MOTOR: 27492030735597

De propiedad del señor LUIS GUILLERMO RUIZ OROZCO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., al Doctor EFRAIN DE JESUS RODRGUEZ PERILLA identificado con la C.C.19.434.083 y T.P.45.190 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO PRADA GUZMAN
Juez

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec9f0efc141df6fc925e570dfa97ed8510b03b125e16deaf1f774b18b1f992c**
Documento generado en 21/02/2022 10:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00081-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
GARANTE	EDWIN MAURICIO GUZMAN RICO
FECHA	21 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 08 de febrero de 2022, enviada desde el correo electrónico: jramos@jramosabogado.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra EDWIN MAURICIO GUZMAN RICO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor EDWIN MAURICIO GUZMAN RICO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: SPARK
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: ELT-449
COLOR: NEGRO EBONY
MODELO: 2019
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9GAMM6102KB001059
NUMERO DE MOTOR: B10S1173630011

De propiedad del señor EDWIN MAURICIO GUZMAN RICO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., al Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con la C.C.5.084.605 y T.P.76.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef49af643274f6ae2794d0fb7fa214053312a4d080f7758a2ec5b4146dd64c3b**
Documento generado en 21/02/2022 10:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica